



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0390/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0390/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de las multas de tránsito con números de folio *****, **, y **, respecto al vehículo con placas de circulación *****.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. El diez de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por auto del diecinueve de junio del dos mil veinte se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del municipio de Aguascalientes, por contestando la demanda, recibíéndose las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de fecha **doce de agosto de dos mil veinte**, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa definitiva emanada de autoridades del municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La **existencia** de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.



La Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes argumenta que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio en razón a que le fueron entregadas las boletas de infracción con números de folio *****, **, * y **, narrándose en las mismas los hechos que dieron origen a la multa.

De una lectura integral de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna la referida boleta de infracción como acto autónomo, sino la *determinación* que emite la autoridad para fincar el crédito fiscal, que deriva de la boleta de infracción en mención; misma que sí constituye una *resolución definitiva* conforme al artículo 2, fracción I¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes hace valer en primer lugar que debe sobreseerse el presente juicio, al no cumplir con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Es infundado el anterior razonamiento, pues si bien es cierto que el ordenamiento legal invocado por la demandada se aplica de forma supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*– en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto el artículo invocado por aquella no es aplicable, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por el actor en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.

¹ “ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:
I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

En segundo lugar, la autoridad aduce que el actor no acredita su personalidad, ya que no acompaña diverso documento para acreditar su personalidad y la propiedad del vehículo; lo que también resulta infundado, puesto que de las documentales exhibidas por la parte actora y la autoridad demandada se desprende que los mismos se encuentran a su nombre, por lo que es claro que afecta su esfera jurídica y económica al estar a su cargo el crédito fiscal que impugna.

Por último señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque la impugnación de que se duele el actor **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Lo que se entiende, va eferente al estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo cierto que dicho documento no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el



primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda, la parte actora manifiesta esencialmente que desconoce el origen y la resolución determinante de las multas impugnadas.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida,

además de las boletas de infracción de las multas de tránsito correspondientes a los folios *****, *****, ***** y *****.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera.

Así, en los conceptos de nulidad que hiciera valer la demandante en su escrito de ampliación, refiere esencialmente que la infracción que se litiga carece de motivación y fundamentación.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a las boletas de infracción en cuestión, como lo menciona el actor, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de las boletas de infracción con números de folio *****, *****, ***** y *****.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provocando la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un *acto viciado de origen*, al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la



NULIDAD LISA Y LLANA de las *multas* de tránsito descritas en el Primero de los Resultandos de la presente resolución.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.* En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,* pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con números de folio *****, **, *, y *.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de septiembre de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/jjg



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0390/2020

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0390/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *atorce días del mes de septiembre de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL